



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 2591-2018

SULLANA

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

MOTIVACIÓN: Se vulnera el derecho a la motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria, cuando los órganos jurisdiccionales, al expedir sentencia, omiten efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2591-2018, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Manuel Orlando Cruz Aguilar**, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra el auto de segunda instancia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta, que **confirma** el auto apelado de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declara **infundada** la contradicción de las causales de extinción de la obligación e inexigibilidad de la obligación formuladas por Manuel Orlando Cruz Aguilar y MANGI S.R.L; en consecuencia, se **ordena** llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a la ejecutante Consuelo Ayala de Panta la suma de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete soles (S/ 158.567.00), más los intereses legales.



II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Por escrito postulatorio de demanda obrante a fojas diecinueve **Consuelo Ayala De Panta**, interpone demanda contra Manuel Orlando Cruz Aguilar y la empresa MANGI S.R.L, a fin que los ejecutados cumplan con pagarle la suma de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete soles (S/ 158.567.00) importe contenido en la letra de cambio puesta a cobro, haciendo extensivo al pago de los intereses legales. Funda su pretensión en lo siguiente:

1) Que con fecha diez de setiembre del dos mil seis el ejecutado aceptó a su favor una Letra de Cambio por el valor de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete soles (S/ 158.567.00), debiendo estar totalmente cancelado el día dos de octubre del dos mil nueve; y, 2) Vencida la cambial y sin que el deudor cumpla a la fecha con cancelar el monto adeudado, pese habérselo requerido en múltiples oportunidades se ha visto en la necesidad de iniciar la presente acción, debiendo precisar que en una de las cláusulas de la cambial, esta no requiere ser protestada; sin embargo, se le ha hecho los requerimientos para que cumpla con el pago, haciendo el ejecutado caso omiso.

2. CONTRADICIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante a fojas ciento treinta y cuatro los ejecutados **Manuel Orlando Cruz Aguilar y MANGI S.R.L**, contradicen la demanda por las causales de extinción de la obligación e inexigibilidad



de la obligación, sosteniendo lo siguiente: **1)** Que existe un pago total de cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro soles con cincuenta céntimos (S/ 456.884.50) y cuatro mil dólares americanos (US\$ 4.000.00) abonados a favor de la parte ejecutante, monto que equivale al requerido para el pago, multiplicado por tres; **2)** El exceso en el pago realizado, implica una serie de hechos irregulares de la demandante, como son la presunta comisión del delito de usura, el desconocido origen del monto materia del préstamo; y **3)** Al haberse cancelado en exceso y hasta multiplicado por tres el monto originalmente prestado, existe inexigibilidad de la obligación y consecuentemente extinción de la misma.

3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos treinta y uno, declara **infundada** la contradicción de las causales de extinción de la obligación e inexigibilidad de la obligación formuladas por Manuel Orlando Cruz Aguilar y MANGI S.R.L; en consecuencia, se **ordena** llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a la ejecutante Consuelo Ayala de Panta la suma de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete soles (S/ 158.567.00), más los intereses legales, tras considerar que: **1)** la parte ejecutada alega haber cancelado en exceso y hasta multiplicado por tres el monto originalmente prestado, adjuntando recibos de pagos, *vouchers* de pago y Estados de Cuenta del Banco de Crédito; sin embargo, éstos no guardan relación con la obligación contraída toda vez que no existe documental alguna que así lo demuestre, por lo que no se acredita la causal de Inexigibilidad de la obligación contenida en el título y su consiguiente extinción; **2)** En lo que respecta al pago de los intereses, corresponde el pago de los intereses legales, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 1245 y 1246 del Código Civil; y, **3)** Estando a lo anteriormente expuesto, se colige que el ejecutante ha demostrado que la Letra de Cambio puesta a cobro es un título valor que reúne los requisitos exigidos en el artículo 119° de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, acreditándose de esta manera su mérito ejecutivo, estando facultado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1219° del Código Sustantivo, a fin de incoar todas las acciones legales conducentes a la reparación de su acreencia.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, los ejecutados **Manuel Orlando Cruz Aguilar y MANGI S.R.L.**, interponen recurso de apelación contra el auto de primera instancia, alegando que: **1)** El *Ad quem* para denegar la defensa sólo se limita a decir que los documentos presentados por su parte, con los que acredita el cumplimiento de la obligación, no guardan relación con la deuda contraída, no argumenta nada más, no expone el porqué de su decisión, de su fundamento o de su teoría; simplemente alega que no guardan relación los documentos que acreditan pagos, con la cambial que apareja la ejecución; y, **2)** La supuesta ejecutante no puede acreditar de manera fehaciente e indubitable el supuesto e inexistente desembolso de la suma de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete soles (S/ 158.567.00) materia de cobro, considerando que el artículo 4° de la Ley N° 28194 exige que par a realizar operaciones financieras que superen los cinco mil soles (S/ 5.000.00) éstas deberán ser bancarizadas.

5. AUTO DE VISTA

Los Jueces Superiores de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sullana, expiden el auto de vista de fecha quince de agosto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 2591-2018

SULLANA

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta, que **confirma** el auto apelado de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declara **infundada** la contradicción por las causales de extinción de la obligación e inexigibilidad de la obligación formuladas por Manuel Orlando Cruz Aguilar y MANGI S.R.L; en consecuencia, se **ordena** llevar adelante la ejecución, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1) Respecto a la causa de inexigibilidad de la obligación**, la parte ejecutada indica haber efectuado pagos parciales a efectos de honrar la obligación puesta a cobro, precisando que dichos pagos los acredita con el Informe del BCP que acredita el pago total de trescientos doce mil ochocientos ochenta y cuatro soles con cincuenta céntimos (S/ 312.884.50), con nueve vouchers del Banco de la Nación y BCP que acreditan el pago a favor de la demandante de once mil seiscientos soles (S/ 11.600.00) y, con diecisiete recibos debidamente suscritos por la ejecutante que acreditan el pago de ciento treinta y dos mil cuatrocientos soles (S/ 132.400.00) y cuatro mil dólares americanos (US\$ 4.000.00) respectivamente, señalando además que existe exceso en el pago realizado, de lo que se puede advertir que, la ejecutada MANGUI S.R.L. invoca dicha situación como argumento para la inexigibilidad de la obligación, lo cual no resulta permisible en razón a que se entiende efectuado el pago, sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1220° del Código Civil, siendo que la cancelación parcial de las obligaciones no ha sido regulada como causal de contradicción, menos que la obligación sea inexigible. En este sentido, es de señalar que el hecho que la parte ejecutada haya realizado pagos parciales con respecto a la obligación que le es exigida, ello no puede ser calificado como una obligación inexigible, sino que, en el mejor de los casos, la misma habría sido satisfecha de manera parcial; **2) Con relación a la**



causal de extinción de la obligación, se debe tener en consideración que el pago es el cumplimiento de la obligación, no habiéndose acreditado en autos dicho pago, toda vez que no se ha acreditado que los supuestos pagos parciales contenidos en las instrumentales obrantes de fojas cuarenta y nueve a ciento treinta y tres, sean como consecuencias de la obligación puesta a cobro contenida en la Letra de Cambio de folios ocho, por lo que no puede hablarse de extinción de la obligación; y, **3)** Otro de los argumentos del apelante estriba en que la ejecutante no podría acreditar de manera fehaciente e indubitable el supuesto e inexistente desembolso de la suma de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete soles (S/ 158,567.00) materia de cobro, por no haberse acreditado dicha operación financiera de conformidad con lo indicado en el artículo 4° de la Ley 28194; al respecto debe indicarse que si bien la citada ley, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, establece los supuestos de utilización de los medios de pago, también lo es que su incumplimiento no genera la inexistencia de la obligación dineraria puesta a cobro, ello por cuanto el dispositivo legal en mención hace referencia a aspectos tributarios y no a aspectos relativos a la validez o invalidez de un acto jurídico o contrato; por lo que debe desestimarse este argumento.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Manuel Orlando Cruz Aguilar** por las siguientes causales:

A) Infracción normativa de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. Refiere que se afecta el debido proceso. Pese a



que incorporó válida y conjuntamente al proceso los múltiples medios probatorios como recibos, *vouchers* y depósitos de cuyo contenido se determina que la supuesta obligación ha sido cancelada íntegramente, estos no han sido tomados en cuenta. Y, si bien la actora sostuvo que dichos pagos correspondían a una obligación distinta, no ha logrado probar dicha afirmación.

- B) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución.** Señala que la decisión adoptada por la Sala de mérito, contiene una motivación aparente, al señalar en el considerando quinto de la recurrida que *“(...) el hecho que la parte ejecutada haya realizado pagos parciales con respecto a la obligación que se le exige, ello no puede ser calificado como una obligación inexigible, sino que la misma habría sido satisfecha de manera parcia(...)”*, no es menos cierto que el *Ad quem* reconoce la existencia de pagos realizados y no obstante ello se limita a indicar que los comprobantes de pagos y constancias de depósitos al no haber estado anotados en el Título Valor no guardan relación con la obligación contraída, omitiendo deliberadamente valorar dichos medios probatorios.
- C) Infracción normativa del artículo 58 numerales 58.1, 58.2 y 58.3 de la Ley N° 27287 -Ley de Títulos Valores .** Refiere que no se ha evaluado dicha normativa, por cuanto del título valor no se logra apreciar que el mismo haya sido suscrito por el Avalista como representante de la persona jurídica, más aún si no existe sello y dirección de la persona jurídica, pese a que está es una formalidad que le da validez a la condición de avalista, por ende, no existe acción cambiaria contra dicho garante esto es, contra la Empresa MANGI SRL.



IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios y las infracciones sustantivas denunciadas.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto en caso se declare fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

SEGUNDO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en los *ítems A) y B)* del numeral III de la presente resolución, es pertinente indicar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los



elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

TERCERO.- En atención a lo antes señalado, los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y actuados en el presente proceso, deben ser también valorados en forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 197¹ del Código Procesal Civil; más aún cuando a partir de este sistema de valoración de la prueba “(...) el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica (...) no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad, exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas (...)². Siendo ello así, “(...) la llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios probatorios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba (...)³

¹ Artículo 197.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

² BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. *El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo*. Lima: Ara Editores. Diciembre 2001, p 317 a 318.

³ MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil*. Navarra: Civitas. Cuarta Edición. diciembre 2005. p 571



CUARTO.- Es importante que tengamos en cuenta que uno de los contenidos el derecho a probar, y especialmente la valoración de los medios probatorios, constituyen uno de los contenidos del debido proceso que debe ser tutela por los órganos jurisdiccionales, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 15 de la STC 6712-2015-HC/TC, el cual precisa que *“(...) Existe un derecho a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (...)”*

QUINTO.- Que, en ese orden de ideas, en el caso concreto, en virtud a la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil, por el artículo 2 de la Ley N° 30293, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, el cual señala que *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar*



convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba (...)”.

SEXTO.- Por otro lado en el artículo 690-D se establece que cuando el mandato se sustenta en Título Ejecutivo de naturaleza judicial, solo podrá formularse contradicción dentro del tercero día y bajo las causales de: **a)** cumplimiento de lo ordenado; y **b)** extinción de la obligación. Para ambos casos se necesita prueba instrumental. Al respecto, Marianella Ledesma Narváez sostiene que: *“cuando se concluye el proceso de cognición con una sentencia de condena, termina toda posibilidad de discusión en relación a la existencia del derecho subjetivo y de la obligación misma. Ya no podrá discutirse sobre lo resuelto y cubierto por la cosa juzgada, sin embargo, ello no impide que el ejecutado pueda seguir formulando otras alegaciones al desarrollo del proceso; en tal sentido, este podrá exigir el riguroso cumplimiento de las normas procesales propias de la ejecución misma”*⁴. Ledesma Naváez, Marianella. (2008) Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 416 – 417.

Precisamente, por lo anotado es que en el artículo bajo comentario se permite al ejecutado de un título judicial poder contradecir alegando que ha cumplido con lo ordenado o en su defecto la obligación se ha extinguido.

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, 2da Edición 2009, Gaceta Jurídica. Tomo III, p 416.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 2591-2018

SULLANA

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Para que el ejecutado sustente las causales antes mencionadas no basta la afirmación, por el contrario, este debe presentar en el mismo escrito que contiene la contradicción a la ejecución, los medios de prueba respectivos, que para el supuesto que desarrollamos sólo se refiere a pruebas documentales que demuestren lo alegado en la contradicción,

SÉTIMO.- De las contradicciones formuladas por los ejecutados se advierte que se sustentan en la inexigibilidad y/o extinción de la obligación, en razón, de que se han cancelado en exceso la suma puesta a cobro, para lo cual presentan recibos de pagos obrantes de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cinco, cuatro *vouchers* de pago obrantes de fojas sesenta y seis a setenta y cuatro, tres Estados de Cuenta del Banco de Crédito obrantes de fojas setenta y seis a ciento treinta y tres. Ante ello, el *Ad quem* determina que no se ha acreditado que los supuestos pagos parciales contenidos en las referidas instrumentales, sean como consecuencia de la obligación puesta a cobro contenida en la Letra de Cambio obrante a fojas ocho, por lo que no puede hablarse de extinción de la obligación; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el pago es el medio natural de extinción de las obligaciones que implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos; y en el presente caso el ejecutado ha cumplido con presentar los medios probatorios, a fin de acreditar su pago entre ellas, diecisiete recibos debidamente suscritos por la ejecutante y anteriores al vencimiento de la letra de cambio puesta a cobro, los cuales deberán ser valorados de forma conjunta y razonada con los *vouchers* y Estado de Cuentas Bancarias presentadas, a fin de determinar si se configura o no la causal de extinción de la obligación.



OCTAVO.- En todo caso, habiendo los ejecutados presentado las instrumentales correspondientes a fin de acreditar la cancelación de la suma puesta a cobro, se advierte de la absolución de la contradicción que la ejecutante se limita a señalar que dichos montos corresponden a otros créditos distintos, sin precisar cuáles; por lo que el *Ad quem* deberá requerir a la ejecutante para que precise a qué deudas corresponden dichos pagos, a fin de poder dilucidar la presente controversia.

NOVENO.- De lo analizado se colige que la Sala Superior ha emitido una resolución que carece de una debida motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria observando los criterios o principios lógicos del razonamiento consagrado en el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil. Que siendo así, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones referidas a las infracciones de derecho material, contenida en el *ítem C)* del numeral III de los fundamentos, de la presente resolución, por los cuales se declaró procedente el recurso de casación.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1° del Código Procesal Civil : Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por el ejecutado **Manuel Orlando Cruz Aguilar**, obrante a fojas doscientos ochenta y dos; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos setenta.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 2591-2018
SULLANA
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

B) ORDENARON que la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sullana, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Consuelo Ayala de Panta con Manuel Orlando Cruz Aguilar y otra, sobre obligación de dar suma de dinero; y, *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Ec/sg